

# LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 30 de mayo de 2005.*

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O NUM. 14**

#### **QUE CONTIENE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

#### **QUE CONTIENE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

##### **Capítulo Primero De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Hidalgo, los municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su administración, registro y control.

**Artículo 2.** La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas, indirectas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

I. El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los Municipios, por conducto de los ayuntamientos;

III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y

V. Los fideicomisos públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que la fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. Entidades: las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley;

II. Entidades de la Administración Pública Paraestatal: los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;

**III. Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:** los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;

**IV. Crédito Público:** la aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio;

**V. Deuda Pública:** las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;

**VI. Deuda Pública Directa del Estado:** la que contraiga el Estado como responsable directo;

**VII. Deuda Pública Indirecta del Estado:** la que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;

**VIII. Deuda Contingente del Estado:** la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

**IX. Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado:** la que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

**X. Deuda Pública Directa de los Municipios:** la que contraigan los municipios como responsables directos;

**XI. Deuda Pública Indirecta de los Municipios:** la que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;

**XII. Deuda Contingente de los Municipios:** la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

**XIII. Deuda Pública Municipal:** la que contraigan los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

**XIV. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal:** la que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

**XV. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:** la que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

**XVI. Empréstitos:** las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los municipios;

**XVII. Créditos:** las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

**XVIII. Financiamientos:** las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan las entidades, mismas que pueden derivar de:

- a) La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras;
- c) La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- d) Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos;
- e) Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- f) En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;

**XIX.** Valores: son los títulos valor emitidos por cualquiera de las entidades, representativos de un empréstito o crédito colectivo, tales como las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, que emitan las entidades señaladas en el Artículo 2 de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que los rijan, susceptibles de circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera;

**XX.** Servicio de la Deuda Pública: son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

**XXI.** Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades;

**XXII.** Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado: son los derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes de ingresos de los municipios, según corresponda;

**XXIII.** Operaciones de Refinanciamiento: son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;

**XXIV.** Operaciones de Reestructuración: son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;

**XXV.** Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

**XXVI.** Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

**XXVII.** Órganos de gobierno: los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y

**XXVIII.** Registro: el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo.

**Artículo 4.** Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda, forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

**Artículo 5.** Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

**Artículo 6.** Las entidades no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

**Artículo 7.** Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos, generando las consecuencias jurídicas que en cada caso se pacten.

**Artículo 8.** La desviación o falta de aplicación de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad del servidor público que incurra en ella y se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 9.** No constituirán deuda pública, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan por las entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Se trate de empréstitos o créditos quirografarios;
- II. Su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas; y
- III. El saldo total acumulado de estos empréstitos o créditos no exceda al 5% (Cinco por ciento) de los ingresos ordinarios, del ejercicio fiscal correspondiente.

Las obligaciones a que se refiere el presente Artículo, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 10.** La Secretaría es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de interpretar esta ley para efectos administrativos y de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento. En el ámbito municipal, estas atribuciones corresponderán a la Tesorería Municipal.

Los titulares de las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública**

**Artículo 11.** Son órganos en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Congreso;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

III. La Secretaría;

IV. Los ayuntamientos; y

V. Los órganos de gobierno de las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

**Artículo 12.** Al Congreso le corresponde:

I. Analizar y en su caso, autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos municipales, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o de las entidades de la administración pública pare estatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos municipales, que sean necesarios para su financiamiento, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;

III. Autorizar a las entidades para contratar créditos o empréstitos con base en su crédito público;

IV. Autorizar a las entidades la emisión y colocación de valores, en los términos de esta ley;

V. Autorizar a las entidades, con excepción de los casos de excepción previstos en esta ley, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

VI. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado;

VII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;

VIII. Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

IX. Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las entidades de la administración pública paramunicipal;

X. Autorizar al Estado y a los municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

**XI.** Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

**XII.** Analizar y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;

**XIII.** Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros, derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades con base en esta Ley;

**XIV.** Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;

**XV.** Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

**XVI.** Solicitar de las entidades los informes necesarios, para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

**XVII.** Autorizar al Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa; y

**XVIII.** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 13.** Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

**I.** Presentar anualmente al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Solicitar al Congreso la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

**III.** Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

**IV.** Contratar, previa autorización del Congreso, empréstitos en representación del Estado;

**V.** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

**VI.** Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

**VII.** Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado;

**VIII.** Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en el Artículo 2, fracciones II, III, IV y V de esta Ley;

**IX.** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

**X.** Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

**XI.** Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción X anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;

**XII.** Realizar, previa instrucción de los ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan a los municipios;

**XIII.** Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

**XIV.** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado con base en esta Ley;

**XV.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

**XVI.** Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

**XVII.** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

**XVIII.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;

**XIX.** Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

**XX.** Informar semestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública;

**XXI.** Proporcionar al Congreso, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;

**XXII.** Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza, que en su caso, se proponga instrumentar el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

**XXIII.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

**XXIV.** Llevar el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

**XXV.** Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

**XXVI.** Expedir a través del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

**XXVII.** Publicar a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal;

**XXVIII.** Publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la información relativa a los registros de la deuda pública estatal, que consten en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo;

**XXIX.** Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;

**XXX.** Contratar en representación del Estado, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante ley o decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtenga el Estado; y

**XXXI.** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 14.** Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del Artículo 13 de esta Ley, podrán ser ejercidos y cumplidas respectivamente, por conducto de la Secretaría.

**Artículo 15.** Los Municipios tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

**I.** Presentar anualmente al Congreso las iniciativas de leyes de ingresos municipales, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio respectivo y de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Solicitar al Congreso la reforma o adición de las leyes de ingresos municipales, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los municipios y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

**III.** Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

**IV.** Contratar empréstitos, previa autorización del Congreso;

**V.** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

**VI.** Emitir, previa autorización del Congreso, valores y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

**VII.** Celebrar, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a su cargo;

**VIII.** Constituir, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, garantías, avales, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;

**IX.** Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

**X.** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

**XI.** Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

**XII.** Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos;

**XIII.** Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que, por cuenta del municipio, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan;

**XIV.** Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de

endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

**XV.** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los municipios con base en esta Ley;

**XVI.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

**XVII.** Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

**XVIII.** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

**XIX.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta;

**XX.** Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

**XXI.** Informar semestralmente al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;

**XXII.** Proporcionar al Congreso, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

**XXIII.** Contratar, en caso de que a juicio del ayuntamiento, así convenga a los intereses del Municipio de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, se proponga instrumentar el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

**XXIV.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que contraten, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

**XXV.** Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

**XXVI.** Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho registro;

**XXVII.** Llevar un Registro Municipal de Deuda Pública e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública municipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

**XXVIII.** Publicar a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal;

**XXIX.** Contratar, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante ley o decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan; y

**XXX.** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 16.** Los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XX, XXIII y XXIX, del Artículo 15 de esta Ley deberán ser autorizados, previamente a la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XX, XXIII y XXIX del Artículo 15 de esta ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 17.** Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del Artículo 15 de esta Ley, podrán ser ejercidos por conducto del Presidente Municipal del Municipio que corresponda.

**Artículo 18.** Los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Incluir anualmente en sus proyectos de presupuesto de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, según corresponda, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Solicitar a la Secretaría o al ayuntamiento del cual dependan, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

III. Solicitar, en su caso, autorización al Congreso para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las leyes de ingresos de los municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

IV. Presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

**V.** Contratar créditos, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso;

**VI.** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

**VII.** Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;

**VIII.** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

**IX.** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

**X.** Solicitar, en su caso, al Estado o a los municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

**XI.** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta Ley;

**XII.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

**XIII.** Incluir anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

**XIV.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

**XV.** Proporcionar al Congreso, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

**XVI.** Contratar, en caso de que a su juicio así convenga a los intereses de la entidad de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, se propongan instrumentar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

**XVII.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando como fuente o garantía de pago se hubiere afectado de participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia

sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

**XXVIII.** Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;

**XIX.** Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro;

**XX.** Llevar un Registro de Obligaciones y Empréstitos de la entidad correspondiente e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública a su cargo;

**XXI.** Publicar a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera de la entidad de la administración pública paraestatal y paramunicipal respectiva, que dichos Órganos de Gobierno consideren relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

**XXII.** Contratar en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebren dichas entidades; y

**XXIII.** Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

**Artículo 19.** Los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere el Artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por la Secretaría, previamente a la aprobación del Congreso.

**Artículo 20.** Los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por el ayuntamiento correspondiente, previamente a la aprobación del Congreso.

En el caso de que los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXII impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario paramunicipal o comprometan a la entidad de la administración pública paramunicipal por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento del Municipio al que pertenezcan, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 21.** Las facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 18, en favor o a cargo, de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, serán ejercidas directamente por dichos órganos de gobierno o por sus respectivos titulares de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, fideicomisos o cualesquier otra normatividad que los rija en cuanto a su estructura y facultades.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la Presupuestación de la Deuda Pública**

**Artículo 22.** Los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente que en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado y por los ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, según corresponda, preservando siempre la viabilidad económica del Estado y el bienestar de los hidalgueses.

Los montos y conceptos de endeudamiento necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser autorizados anualmente en sus proyectos de presupuestos de ingresos para efectos de su propuesta e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, según corresponda.

Dentro del plazo comprendido del primero al treinta de octubre de cada año, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán solicitar a la Secretaría o al ayuntamiento respectivo, según corresponda, la autorización de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y su inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de leyes de ingresos municipales, según sea pertinente.

**Artículo 23.** Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las entidades a que hace referencia el Artículo anterior, serán autorizados por el Congreso, anualmente, en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, en su caso.

**Artículo 24.** La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, no autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el capítulo cuarto de esta Ley.

**Artículo 25.** Los montos relativos a los empréstitos y créditos que se propongan celebrar las entidades, deberán encontrarse considerados en las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado, incluidas en la Ley de Ingresos del Estado, en las leyes de ingresos de los municipios y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda de acuerdo a lo previsto por esta Ley.

**Artículo 26.** El Congreso podrá, previa solicitud debidamente justificada de las entidades, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las leyes de ingresos de los municipios, cuando a juicio del Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

**Artículo 27.** En los casos en que el Congreso haya autorizado previamente la contratación de créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las leyes de ingresos municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En el supuesto anterior, las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que las entidades contraigan los créditos o empréstitos de que se trate.

En adición a lo anterior, antes de contraer los empréstitos respectivos, el Estado y los municipios, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según proceda, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos de egresos; y en

lo relativo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, antes de contraer los créditos respectivos, deberán realizar los ajustes pertinentes a sus presupuestos de ingresos y de egresos, notificando de ello a la Secretaría y a los ayuntamientos, según corresponda.

**Artículo 28.** Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.

**Artículo 29.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por el Congreso.

Los Presidentes Municipales deberán incluir, dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los ayuntamientos.

Los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de dichas entidades, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los Órganos de Gobierno correspondientes, la Secretaría y por los ayuntamientos, respectivamente.

**Artículo 30.** El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán informar semestralmente al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal.

**Artículo 31.** Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren.

#### **Capítulo Cuarto De la Contratación de Empréstitos y Créditos**

**Artículo 32.** La contratación de empréstitos o créditos a cargo de las entidades, deberá ser previamente autorizada por el Congreso de acuerdo con lo previsto por el Artículo 12, fracciones III, IV y V de esta Ley.

**Artículo 33.** La contratación de empréstitos a cargo de los municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos ayuntamientos de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 y 16 de esta Ley. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso.

**Artículo 34.** Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría, otorgada de acuerdo con lo previsto por los Artículos 13 fracción XIX, 18 fracción V y 19 de

esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del ayuntamiento correspondiente, otorgadas de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 fracción XX, 18 fracción V y 20 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

**Artículo 35.** En todos los casos en que las entidades se propongan celebrar créditos o empréstitos, incluida la emisión de valores, deberán formular una solicitud de autorización de endeudamiento, en términos del Artículo 36 de esta Ley, a sus Órganos de Gobierno, a los ayuntamientos, a la Secretaría y al Congreso, según corresponda.

En el caso de las solicitudes de autorización de endeudamiento que presenten ante el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda.

**Artículo 36.** Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el Artículo anterior, deberán incluir:

I. La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: el proyecto de inversión, monto, destino, plazo máximo, mecanismo de pago y demás datos que en su caso, se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores, se deberá señalar según resulte aplicable: importe de la emisión o programa de valores, destino, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes;

II. La información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad de que se trate y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar o destino que se pretenda dar a los recursos provenientes del financiamiento. En tratándose de reestructuraciones o refinanciamientos para los que se requiera autorización del Congreso, se deberán señalar de manera general los beneficios que se espera lograr en caso de realizarse la reestructuración o refinanciamiento correspondientes; y

III. En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda.

La Secretaría o el ayuntamiento respectivo, comunicarán oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de que se trate, precisando, en caso de que la celebración del financiamiento sea aprobada, las características y condiciones bajo las cuales podrá ser concertado.

En los actos jurídicos, valores o títulos de crédito con que se documenten las operaciones de endeudamiento se deberán incluir los datos de la o las autorizaciones respectivas.

**Artículo 37.** Una vez que las entidades cuenten con las aprobaciones de los órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, podrán gestionar en forma directa ante el Congreso, la autorización para la obtención de los créditos o empréstitos que se propongan celebrar.

**Artículo 38.** El Congreso solicitará a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

**Artículo 39.** Las entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de

endeudamiento a su cargo autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en esta Ley.

**Artículo 40.** Las entidades estarán obligadas a remitir al Congreso, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés ordinaria y moratoria, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

**Artículo 41.** Las entidades que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la que ofrezca las condiciones más favorables al interés público. Este análisis deberá quedar debidamente documentado y a disposición del Congreso.

**Artículo 42.** Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso.

**Artículo 43.** El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso.

**Artículo 44.** El Congreso verificará que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, formulando en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 45.** El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de su deuda pública contingente e indirecta.

**Artículo 46.** Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años su contratación, requerirá de la previa autorización del Congreso.

**Artículo 47.** El Poder Ejecutivo del Estado podrá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

**Artículo 48.** Los municipios y los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal o la de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

**Artículo 49.** Las entidades estarán facultadas para contratar a auditores externos, a efecto de que dictaminen sus estados financieros.

**Artículo 50.** El Estado, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar a los municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empréstitos o créditos de los previstos en el Artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, los municipios podrán otorgar créditos de los anteriormente señalados, a las entidades de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 51.** El Poder Ejecutivo del Estado asesorará por conducto de la Secretaría, en los casos en que así se lo requieran, a los municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

## **Capítulo Quinto De la Emisión y Colocación de Valores**

**Artículo 52.** Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores, para captar recursos mediante la emisión de valores.

**Artículo 53.** La obtención de empréstitos o créditos mediante la emisión de valores, con base en el crédito público de las entidades y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores, estará sujeta en todos los casos, a la autorización previa del Congreso, debiéndose cumplir con los requisitos que para las operaciones de endeudamiento se establecen en esta Ley.

El Congreso podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos del Estado, en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos municipales y en los presupuestos de ingresos y de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.

**Artículo 54.** Los valores que emitan las entidades son títulos de deuda pública.

**Artículo 55.** Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

**Artículo 56.** Las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este Artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

**Artículo 57.** Los valores que emitan las entidades, deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

**Artículo 58.** La emisión de valores podrá ser realizada directamente por las entidades o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

**Artículo 59.** Las entidades podrán, previa autorización del Congreso, realizar emisiones conjuntas de valores.

**Artículo 60.** En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a las entidades garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de que se trate.

**Artículo 61.** En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo Sexto** **De las Garantías, Avaes y Mecanismos de Pago**

**Artículo 62.** Las garantías y avales que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades, se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que en su caso, expidan la Secretaría y los ayuntamientos.

**Artículo 63.** El Estado podrá, previa autorización del Congreso, constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

**Artículo 64.** Los municipios podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

**Artículo 65.** Cuando los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran el aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría.

**Artículo 66.** El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio de la Secretaría y del Congreso.

**Artículo 67.** Los municipios únicamente podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio del ayuntamiento y del Congreso.

**Artículo 68.** Los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran el aval o la garantía del Estado, deberán señalarlo expresamente al Poder Ejecutivo del Estado en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que la Secretaría les requiera para el análisis respectivo.

Los Municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval del Estado, deberán contar previamente con la autorización de los ayuntamientos, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo y en su caso, de los órganos de gobierno, según corresponda.

**Artículo 69.** Las entidades de la administración pública paramunicipal que requieran el aval o la garantía de los Municipios, deberán señalarlo expresamente al ayuntamiento de que se trate, en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa al o los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que el ayuntamiento correspondiente les requiera para el análisis respectivo.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval de los municipios, deberán contar previamente con la autorización de su Órgano de Gobierno, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

**Artículo 70.** Una vez que los municipios o las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, gestionarán la autorización del Congreso para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías o avales respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.

**Artículo 71.** El Estado y los municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, el Estado y los municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

**Artículo 72.** Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso, emitida por éste último mediante Ley o Decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal, podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

**Artículo 73.** Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

El Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán también, afectar como garantía o fuente de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad, lo cual se sujetará a lo previsto por la Ley de Bienes para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 74.** Las participaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del Artículo 71 de esta Ley, para el pago de obligaciones, directas o contingentes, que contraigan el Estado o los municipios con autorización del Congreso e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden.

**Artículo 75.** La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

**Artículo 76.** Una vez autorizada por el Congreso la celebración de los mecanismos a que hace mención el Artículo anterior, el Estado y los municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

**Artículo 77.** El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones federales a que aluden los Artículos 74 y 75 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de dichos mecanismos, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo.

**Artículo 78.** Las entidades a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval, estarán obligadas a proporcionar a sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos la información que éstos les requieran, sobre la situación de las operaciones de deuda pública respectivas.

**Artículo 79.** Queda prohibido al Estado y a los municipios otorgar garantía o aval fuera de los casos previstos en esta Ley. El servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

**Artículo 80.** El Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, contratar bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa.

## **Capítulo Séptimo**

### **De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública**

**Artículo 81.** Las entidades podrán en cualquier tiempo, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías u otras condiciones originalmente pactadas sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 82.** Las entidades únicamente podrán celebrar operaciones de refinanciamiento de los empréstitos o créditos a su cargo, con la autorización previa del Congreso.

**Artículo 83.** Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso.

Las operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los ayuntamientos en el caso de empréstitos a cargo de los municipios o por los Órganos de Gobierno, la Secretaría y los ayuntamientos, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

**Artículo 84.** El Estado y los municipios podrán con la autorización previa del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 83.

**Artículo 85.** Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 83.

**Artículo 86.** Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 83.

**Artículo 87.** Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval, se requerirá contar con la autorización del garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto correspondiente.

**Artículo 88.** Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública a que se refiere este capítulo, estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

**Artículo 89.** Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación de deuda, respecto de obligaciones contraídas en términos de lo previsto por el Artículo 9 de esta Ley. Se entiende por consolidación, la conversión de deuda de corto plazo contraída por las entidades, en términos de lo previsto por el Artículo 9 p recitado, en deuda de largo plazo.

## **Capítulo Octavo**

### **De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen**

**Artículo 90.** La deuda pública contratada por el Estado y por los municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios, cuyo uso o explotación se enajene o se concesione con posterioridad, podrá subrogarse, en los casos en

que así lo consideren conveniente el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

**Artículo 91.** En los casos de subrogación a los que se refiere el párrafo que precede, al enajenar un activo u otorgar una concesión, se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el Municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

## **Capítulo Noveno** **Del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo**

**Artículo 92.** En el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley.

La inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las inscripciones en los registros que de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

**Artículo 93.** Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

II. Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;

III. Que la entidad solicitante acredite la publicación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 fracción XXVII, 15 fracción XXVIII y 18 fracción XXI de esta Ley, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y de estar disponible, la del primer semestre del año en que se realice la solicitud de inscripción; y

IV. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

Además de lo señalado en este Artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el Artículo 94 de esta Ley.

**Artículo 94.** Las solicitudes de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite

**Artículo 95.** La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este capítulo, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

**Artículo 96.** En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I. El número y fecha de inscripción; y

II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

**Artículo 97.** La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el registro, sólo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar en fotocopia del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación y la declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

**Artículo 98.** Las entidades deberán informar semestralmente a la Secretaría, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el registro, la entidad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría, presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

**Artículo 99.** La Secretaría proporcionará a las entidades, a los acreditantes de éstas o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el registro.

Con base en los datos del registro, la Secretaría podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

**Artículo 100.** La Secretaría proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades a las instituciones calificadoras de valores contratadas por las mismas, para calificar su calidad crediticia o la de los valores que en su caso emitan, cuando estas así lo soliciten.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo de fecha 15 de noviembre de 2001, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 10 de diciembre del mismo año.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** La modificación de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, no requerirá de la autorización del Congreso.

La modificación de los mandatos otorgados a la Tesorería de la Federación, bajo la forma de instrucciones irrevocables o en cualquier otra forma, celebrados, otorgados o notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no estará sujeta a lo previsto en el Artículo 75 segundo y tercer párrafos de la misma, debiendo regirse para su modificación por la legislación y los decretos correspondientes a su autorización.

**Artículo Quinto.** La celebración de los créditos, empréstitos, mecanismos de pago y demás actos jurídicos regulados por esta Ley y la de los actos jurídicos necesarios para la preparación, estructuración, implementación y mantenimiento de los mismos, no será objeto de licitación pública en virtud de no ser idónea para asegurar las condiciones a que alude el Artículo 108, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ni estarán sujetos al ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo en vigor.

**Artículo Sexto.** Las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, deberán inscribir todos sus empréstitos o créditos vigentes en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de su publicación.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ EUGENIO SEGURA MARROQUÍN

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

DIP. JESÚS TABOADA RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.